

APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DE
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA DE LOS
ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE
CHILE

DECRETO UNIVERSITARIO N°0026685.-

SANTIAGO, 28 de junio de 2019.

Con esta fecha, el Rector de la Universidad de Chile ha dictado el siguiente Decreto:

“VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L. N°3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile, ambos del Ministerio de Educación; el D.S. N°199, de 2018, del referido Ministerio; la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales; la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; el D.U. N°1939, de 2015; el D.U. N°0044208, de 2017; el D.U. N°007586 de 1993, que establece el Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Chile; el D.U. N°008307 de 1993, que aprueba el Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes; el D.U. N°0022796, del 30 de junio de 2017, que crea un Grupo de Trabajo para analizar eventuales modificaciones al Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes y aprueba sus normas de organización y funcionamiento; el D.U. N°0047306 de 2017 que lo modifica; el Oficio N°78 de la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles, del 24 de mayo de 2019, que remite Propuesta del referido Grupo; el Acuerdo N°40 del Consejo Universitario, adoptado en la Séptima Sesión ordinaria, efectuada el 28 de mayo de 2019; el Certificado N°014/2019 del Senado Universitario, relativo a su Sesión Plenaria N°536, celebrada el 30 de mayo de 2019; el Oficio N°197 del Senado Universitario, del 26 de junio de 2019; y la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que la Universidad de Chile es una Institución de Educación Superior del Estado de carácter nacional y público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, y plena autonomía académica, económica y administrativa, dedicada a la enseñanza superior, investigación, creación y extensión de las ciencias, las humanidades, las artes y las técnicas, al servicio del país en el contexto universal de la cultura.

2.- Que los principios orientadores que guían a la Universidad en el cumplimiento de su misión, inspiran la actividad académica y fundamentan la pertenencia de sus miembros a la vida universitaria, son: la libertad de pensamiento y de expresión; el pluralismo; y la participación de sus miembros en la vida institucional, con resguardo de las jerarquías inherentes al quehacer universitario. Forman parte también de estos principios orientadores: la actitud reflexiva, dialogante y crítica en el ejercicio de las tareas intelectuales; la equidad y la valoración del mérito en el ingreso a la Institución, en su promoción y egreso; la formación de personas con sentido ético, cívico y de solidaridad social; el respeto a personas y bienes; el compromiso con la institución; la integración y desarrollo equilibrado de sus funciones universitarias, y el fomento del diálogo y la interacción entre las disciplinas que cultiva.

3.- Que según el Estatuto Institucional, corresponde especialmente al Rector ejercer la jurisdicción disciplinaria respecto a los/as estudiantes de la Universidad, de conformidad al Reglamento que al efecto dicte.

4.- Que se ha constatado la necesidad de actualizar el procedimiento disciplinario que se aplica a los estudiantes de la Universidad, dotándolo de mayor flexibilidad y fortaleciendo

los principios de proporcionalidad, protección de las personas afectadas, presunción de inocencia, transparencia y confidencialidad, junto con reconocer a los/as intervinientes, requerir motivación a las decisiones que se adopten y perfeccionar el recurso de apelación.

5.- Que, en este contexto, el Senado Universitario acordó en Sesión Ordinaria N°444, del 11 de mayo de 2017, proponer al Rector la constitución de una Instancia de Trabajo multipartita para la revisión, evaluación y eventual propuesta de modificaciones al Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes, contenido en el D.U. N°008307, del 14 de diciembre de 1993.

6.- Que esta Rectoría, acogiendo la referida solicitud, creó un Grupo de Trabajo para analizar la pertinencia de introducir modificaciones al Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes, según consta en el D.U. N°0022796 de 2017.

7.- Que la Vicerretoría de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios remitió una propuesta de nuevo Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes de la Universidad de Chile, elaborada por el referido Grupo de Trabajo, texto que posteriormente fue presentado ante el Consejo Universitario, en su Séptima Sesión Ordinaria, del 28 de mayo de 2019, y ante el Senado Universitario, en su Sesión Plenaria N°536, celebrada el 30 de mayo de 2019, formulándose algunas sugerencias de modificaciones que se consideraron en el contenido del presente acto administrativo.

8.- Que, de acuerdo al artículo 19° letra b) de los Estatutos de la Universidad, le corresponde al Rector, especialmente, dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la Universidad.

DECRETO:

1.- **APRUÉBASE** el siguiente Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes de la Universidad de Chile:

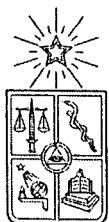
“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Responsabilidad disciplinaria de estudiantes. Las y los estudiantes incurrirán en responsabilidad disciplinaria cuando infringieren algún deber o prohibición estudiantil consagrado en el Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Chile o en la normativa universitaria que les resulte aplicable, siempre que los hechos que configuran tal contravención reúnan al menos una de las siguientes características:

- a) Ocurran en recintos que ocupe o utilice la Universidad para el cumplimiento de sus funciones institucionales;
- b) Sucedan en el marco de actividades universitarias vinculadas a docencia, investigación, creación, extensión o prestación de servicios, cualquiera sea el lugar donde ocurran;
- c) Afecten la dignidad o la integridad física o psicológica de cualquier integrante de la comunidad universitaria o persona vinculada a las actividades de la Universidad al momento de la contravención, cualquiera sea la ocasión o el lugar donde ocurran, y
- d) Si pudieren ser constitutivos de crímenes, simples delitos o faltas penales, siempre que se haya efectuado la correspondiente denuncia penal ante una autoridad u organismo competente en la materia.

Mientras concorra alguna de las circunstancias descritas, no importará si el hecho infraccional se haya expresado materialmente o a través de plataformas digitales o de cualquier tipo.

Artículo 2°. Potestad disciplinaria estudiantil. Son competentes para ejercer la potestad disciplinaria estudiantil, en primera instancia, esto es, ordenar la instrucción del respectivo



procedimiento disciplinario y resolver lo que a su término resulte procedente, las autoridades universitarias que se señalan a continuación, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a) Los/as Decanos/as de Facultad y los/as Directores/as de Instituto dependiente de Rectoría serán competentes para ordenar la instrucción y resolver procedimientos disciplinarios, si en los hechos que lo motivan sólo están involucrados/as estudiantes de su respectiva unidad académica, excepto en los demás supuestos que se describen en este artículo.
- b) El/la Vicerrector/a de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios tendrá la atribución de ordenar la instrucción y resolver los procedimientos:
 - i. Siempre que en los hechos estén implicados estudiantes adscritos/as a distintas unidades académicas, excepto en el caso de la letra c), y
 - ii. Si en el caso de la letra a) precedente la autoridad respectiva todavía no ha ordenado instruir un procedimiento disciplinario y ha transcurrido al menos un mes desde que dicha autoridad tomó conocimiento de los hechos.
- c) El/la Director/a Jurídico/a de la Universidad será competente para ordenar la instrucción de procedimientos disciplinarios ante actos protagonizados por cualquier estudiante de la Universidad que pudieren implicar una infracción al deber de respetar a los/as integrantes de la comunidad universitaria o a personas vinculadas a las actividades de la Institución, especialmente si los hechos tratan sobre conductas eventualmente constitutivas de acoso sexual, violencia o discriminación por motivos de género o discriminación arbitraria.
- d) El/la Vicerrector/a de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios será competente para resolver, en primera instancia, los procedimientos referidos en la letra c) precedente.

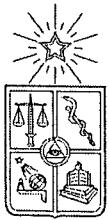
TÍTULO II LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Párrafo 1°. Disposiciones comunes a todo procedimiento

Artículo 3°. Contenido de la denuncia. Las denuncias que se efectúen por presuntas infracciones estudiantiles deberán indicar, al menos, la identificación de la persona denunciada, en caso de ser conocida, la identificación de la víctima o persona perjudicada por lo ocurrido (en adelante "persona afectada"), si existiese, y la descripción pormenorizada de los hechos denunciados, con especial énfasis en las circunstancias de tiempo y lugar de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de las autoridades competentes para instruir procedimientos de oficio.

Tratándose de denuncias que pudieren ser constitutivas de crímenes, simples delitos o faltas penales, sólo serán admisibles si se acompaña previamente comprobante de la realización de la denuncia penal, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1° letra d) del presente Reglamento.

Artículo 4°. Instrucción de un procedimiento disciplinario. Si la autoridad competente toma conocimiento de la eventual infracción de deberes o prohibiciones estudiantiles, sea o no a través de una denuncia, deberá ponderar la procedencia de instruir alguno de los procedimientos disciplinarios especificados en los párrafos siguientes, esto es, el procedimiento ordinario o el procedimiento simplificado, en el plazo de siete días, con objeto de verificar la existencia y autoría de tales hechos y sus circunstancias, la responsabilidad disciplinaria que pudiera derivar de los mismos y determinar las medidas disciplinarias que resulten aplicables.



En el caso que se desestime la instrucción de un procedimiento disciplinario, o no se responda a la denuncia dentro del plazo de siete días hábiles desde la constancia de su recepción, procederá la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, en el plazo de cinco días desde notificada la desestimación o desde transcurrido el plazo señalado, en los términos que establece el artículo 59 de la Ley N°19.880. Conociendo sobre un recurso jerárquico, el/la Rector podrá revocar la decisión denegatoria y ordenar instruir el procedimiento disciplinario.

Lo anterior no obstará a que, de desestimarse la instrucción de un procedimiento disciplinario, y persista un conflicto entre estudiantes e integrantes de la comunidad universitaria o personas vinculadas a actividades de la Universidad, las autoridades competentes puedan instar a las personas involucradas a procedimientos de mediación voluntaria u otras vías de conciliación, de conformidad a lo que dispongan las unidades académicas en ejercicio de sus atribuciones o lo que establezca la normativa universitaria aplicable, según cada caso.

Las autoridades con competencia en este ámbito, deberán remitir a el/la Contralor/a de la Universidad y a el/la Vicerrector/a de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios, copia de las resoluciones que ordenen instruir procedimientos disciplinarios, dentro de los tres días de que fueren dictadas.

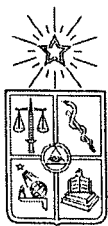
Artículo 5°. Intervinientes en procedimientos disciplinarios. Para los efectos del presente Reglamento, se considerarán intervinientes de todo procedimiento disciplinario al/la fiscal/a, al/la presunto/a responsable, al/la inculpado/a y la persona afectada, si la hubiese.

El/la presunto/a responsable, el/la inculpado/a y la persona afectada podrán ser representadas/os en el procedimiento, si así lo estiman pertinente, por mandatario/a o abogado/a particular, o bien por personal académico o profesional de organismos universitarios que tengan por función específica prestar asistencia especializada en procedimientos disciplinarios incoados por la Institución. Deberá acompañarse poder extendido especialmente para estos efectos, con firma autorizada ante el/la actuario/a o el/la Ministro/a de Fe del organismo universitario respectivo, si se trata de mandatario/a o abogado/a particular. Con todo, los intervinientes no podrán ser representados en las declaraciones que deban prestar en el procedimiento.

Artículo 6°. Notificaciones. La primera notificación que se practique a cualquier interviniente en un procedimiento disciplinario, con independencia de la diligencia o actuación específica de que se trate, deberá efectuarse personalmente o, en su defecto, mediante carta certificada al último domicilio que la persona registre en la Universidad, debiendo necesariamente figurar en dicha notificación el apercibimiento señalado en el artículo siguiente. Posteriormente, todas las notificaciones que se le realicen en el procedimiento se harán mediante correo electrónico.

Dentro de los cinco días de efectuada la primera notificación, el/la respectivo/a interviniente deberá informar por escrito, a quien haya dictado la diligencia o actuación, un correo electrónico para que le efectúen las notificaciones. De lo contrario, en lo sucesivo, será utilizada para estos efectos su casilla de correo electrónico institucional entregada por la Universidad o, en su defecto, la última dirección de correo electrónico que haya registrado en la Institución.

Las notificaciones realizadas mediante carta certificada se entenderán verificadas el tercer día hábil siguiente a su entrega en la oficina de Correos que corresponda, mientras que las efectuadas a través de correo electrónico se entenderán practicadas el día hábil siguiente a su envío.



UNIVERSIDAD
DE CHILE

Deberá iniciarse la gestión de toda notificación, a más tardar, en los dos días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto respectivo, e incluir la entrega de copia íntegra de la diligencia o actuación de que se trate, en formato material o digital, según corresponda, con la identificación de la resolución que ordenó instruir el procedimiento y, si corresponde, del/la fiscal/a a cargo de la investigación.

Los/as estudiantes tendrán el deber de informar a la Universidad cuál es su domicilio y todo cambio o actualización acerca del mismo.

Artículo 7°. Implicancias y recusaciones. Los/as intervinientes en un procedimiento disciplinario tendrán ocho días para hacer valer las causales de implicancia o recusación que estimen puedan afectar a la autoridad competente, al/la fiscal/a o al/la actuario/a, desde que sean apercibidos con tal propósito, en la primera notificación o en cualquier acto posterior a ella.

Solamente se podrán invocar las siguientes causales de implicancia o recusación:

- a) Tener interés directo o indirecto en los hechos que se investigan.
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las/os intervinientes.
- c) Tener parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado y cualquier parentesco por afinidad o vínculo familiar hasta el tercero, inclusive, con alguno/a de los/as intervinientes.
- d) Afectarle alguna causa de inhabilidad o abstención consagrada en norma legal, que le impida intervenir en el procedimiento administrativo.

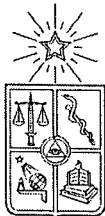
La solicitud será resuelta en el plazo de dos días: por el/la fiscal/a respecto del/la actuario/a; por la autoridad que ordenó instruir el procedimiento respecto del/la fiscal/a; y por el/la Rector respecto de la autoridad competente para instruir o resolver el procedimiento. En caso de ser acogida la solicitud, se designará un/a nuevo/a fiscal/a o actuario/a, o será subrogada la autoridad competente por quien corresponda.

El procedimiento no se suspenderá mientras esté pendiente la solicitud, a menos que la persona recusada se allane a ella o haga presente ante quien corresponda su falta de imparcialidad en la toma de decisiones, en cuyo caso se suspenderá hasta que asuma funciones un/a nuevo/a fiscal/a o actuario/a o que opere la subrogación de la autoridad competente.

Artículo 8°. Expediente. El procedimiento se tramitará en un expediente digital foliado, disponible a través de una plataforma electrónica especialmente establecida por la Universidad para estos propósitos. Se formará con todas las actuaciones y diligencias realizadas y todos los documentos y declaraciones acompañadas, en el orden que se vayan sucediendo. Toda actuación debe encontrarse suscrita por el/la fiscal/a y, si hubiese, el/la actuario/a.

Al expediente digital solo tendrán acceso, respecto de los casos en que les corresponda involucrarse, la autoridad competente para instruir o resolver el procedimiento, el/la fiscal/a, el/la actuario/a, los/as demás intervinientes y sus representantes, los/as integrantes del Comité de Apelaciones, los órganos contralores, el/la Rector/a y los/as colaboradores directos de las autoridades señaladas, sin perjuicio de la situación de secreto dispuesta en el inciso final del artículo 14. Con todo, el personal de la Universidad deberá resguardar la confidencialidad y cuidado prescrito en el artículo 37° y el derecho a la privacidad, intimidad y honra de las personas involucradas en los procedimientos.

Artículo 9°. Plazos. Los plazos de días establecidos en este Reglamento son de días hábiles administrativos, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos, los festivos, los días de interferido en los que se suspendan las actividades universitarias y los días incluidos en el período de feriado anual institucional.



Artículo 10°. Nulidad de las actuaciones. Los vicios de forma o la inobservancia de requisitos o formalidades sólo afecta la validez de las actuaciones cuando recaigan en algún trámite esencial del procedimiento disciplinario, esto es, aquellos que tengan una influencia decisiva en su resultado o cuya omisión prive a los/as intervinientes del derecho a defenderse o actuar oportunamente, como ocurre con la citación a declarar al/la inculpado/a y a la persona afectada, si la hubiere, y las notificaciones que se señalan expresamente en este Reglamento.

Artículo 11°. Control de legalidad. Sólo los actos administrativos de término de los respectivos procedimientos disciplinarios se encontrarán sujetos al control preventivo de legalidad por parte de la Contraloría Universitaria, salvo que disponga lo contrario alguna norma legal, reglamentaria o cualquier otra especie de preceptiva que resulte obligatoria para la Universidad de Chile.

Párrafo 2°. Procedimiento Ordinario

Artículo 12°. Instrucción del procedimiento ordinario. Si resulta indispensable ordenar la realización de una investigación para verificar la existencia y autoría de hechos presuntamente infraccionales, la autoridad competente ordenará la instrucción de un procedimiento ordinario de conformidad a las normas del presente Párrafo, salvo que resulte aplicable el procedimiento simplificado de conformidad a las reglas establecidas en el Párrafo 3°, y estime conveniente proceder conforme a este último.

Artículo 13°. Designación de fiscal/a y actuario/a. Al ordenar la instrucción de un procedimiento ordinario, la autoridad competente designará como fiscal/a a cargo de la investigación a un/a funcionario/a que sea académico/a, directivo/a o profesional, a quien deberá notificar dentro de los tres días siguientes, pudiendo escoger para estos efectos a personal dependiente de otras unidades académicas u organismos universitarios.

Con todo, tratándose de hechos que pudieran constituir acoso sexual, violencia o discriminación por motivos de género o discriminación arbitraria, deberá necesariamente designarse a un/a abogado/a de la Unidad de Investigaciones Especializadas en Acoso Sexual, Acoso Laboral y Discriminación Arbitraria, dependiente de la Dirección Jurídica. Respecto de otro tipo de hechos eventualmente constitutivos de infracción al deber de respetar a los/as integrantes de la comunidad universitaria o a personas vinculadas a las actividades de la Institución, se designará como fiscal/a a un/a abogado/a, del personal de colaboración o estamento académico, que se desempeñe en un organismo universitario diverso de aquellos a los que pertenezcan las personas involucradas.

El/la fiscal/a deberá aceptar el cargo en el plazo de tres días desde notificado/a, a menos que le asista alguna de las causales de implicancia o recusación señaladas en el artículo 7° o cualquier otra circunstancia que le reste imparcialidad para instruir el procedimiento, lo que comunicará a la autoridad competente para ordenar la instrucción antes de su aceptación o en cualquier momento durante el procedimiento, para que ésta resuelva en el plazo de tres días. Sólo en el caso de resultar procedente su negativa, la autoridad deberá designar a otra persona en el cargo.

Junto con la aceptación del cargo, el/la fiscal/a deberá designar a un/a funcionario/a que sea académico/a, profesional, técnico/a o administrativo/a como actuario/a, quien lo/la asistirá y oficiará como ministro/a de fe en las diligencias y las actuaciones que dicte en el curso del procedimiento. Éste/a podrá hacer presente causales de implicancia o recusación u otras circunstancias que le resten imparcialidad en los mismos términos del inciso precedente, lo que comunicará al/la respectivo/a fiscal/a para que resuelva en el plazo de tres días.

Si tales funciones no son las propias de sus cargos, se entenderá, para todos los efectos legales, que tanto fiscal/a como actuario/a se encuentran en comisión de servicio durante